



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	JAIRO ALONSO PEÑUELA MIRANDA
RADICACIÓN:	20-001-31-10-001-2023-00457-00

SINOPSIS

Procede el despacho a efectuar el estudio de admisibilidad de la presente demanda de cancelación de registro civil de nacimiento impetrada por el señor **JAIRO ALONSO PEÑUELA MIRANDA**, a fin de que se cancele el registro civil de nacimiento del menor J.S.P.P.

OBJETO DE ESTUDIO

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda de cancelación de registro civil de nacimiento, a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- a. La parte actora omitió manifestar su domicilio y el del menor, desconociendo la exigencia contemplada en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Además, debe indicarse el domicilio del menor demandante para efecto de establecer la competencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 28 inciso segundo del C.G.P.

- b. Las circunstancias fácticas descritas y los documentos aportados dan cuenta que, se trata de una modificación del estado civil, por cuanto, las diferencias de los dos registros civiles de nacimiento del menor versan sobre los siguientes datos específicos: (i) apellidos y nombres; (ii) madre, por ende, la filiación materna; (iii) fecha de nacimiento; y (iv) lugar de nacimiento.

Teniendo en cuenta que, ambos registros civiles de nacimiento están investidos de autenticidad, para esta instancia judicial resulta problemático establecer con certeza la identidad de la madre del menor a quien se pretende cancelar su registro civil de nacimiento, pues no basta con la manifestación realizada en el escrito genitor; ello en razón a que, de dichos datos "se desprenden diferentes situaciones jurídicas y, en ese orden de ideas, el registro civil que perdure en el tiempo, generará



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

consecuencias de gran importancia”¹ , tales como, obligaciones alimentarias, orden sucesoral, el mismo estado civil, entre otros; por consiguiente, a la luz de la sentencia T-233/2020, la demanda debe encaminarse a un proceso de impugnación de maternidad y, a la luz del artículo 90 del C.G.P., para que el Despacho pueda encausar el asunto, es menester que la parte actora presente mandato y escrito genitor acorde al proceso que corresponde, con el cumplimiento de los requisitos respectivos del mismo.

- c. El poder no está dirigido al juez del conocimiento; en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
- d. De los hechos de la demanda se infiere que lo pretendido es la cancelación del registro civil de nacimiento de la demandante y no su nulidad como se indica en la misma.

Cuando se solicita nulidad del registro civil, debe indicarse en cuál de las causales establecidas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 soporta sus pretensiones y los hechos que la sustentan. Además, esta clase de proceso debe tramitarse por el verbal, con indicación de la parte demanda, hechos, pretensiones, etc.

- e. Existe indebida acumulación de pretensiones toda vez que el proceso de cancelación de registro civil de nacimiento se tramita por el de jurisdicción voluntaria y el de nulidad por el verbal. Artículo 88-3 del C.G.P.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se **inadmite** la presente demandada a fin de que la parte demandante dentro del término improrrogable de cinco (05) la subsane so-pena de su rechazo.

Reconocer personería jurídica al doctor **EDGAR RAMÍREZ REYES**, como apoderado judicial del demandante Sr. **Jairo Alonso Peñuela Miranda** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

JMSB

¹ SENTENCIA T-233 de 2020, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Algemiro Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec9aeb74304b066ec8886fcad4c6deacf62dbd35998b0747fba56259d454e87**

Documento generado en 16/02/2024 11:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>